

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



20 SEP 2022

ASUNTO: **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO**

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO: **19**

HONORABLE ASAMBLEA

Los Diputados **ENRIQUE NICOLÁS FERIA ROMERO, PABLO DÍAZ JIMÉNEZ, SAMUEL GURRIÓN MATÍAS** y las Diputadas **REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES Y MARÍA LUISA MATUS FUENTES**, Presidente e Integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo establecido por los artículos 63, 65 fracción XXII, 66 fracción I y V; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 26, 34, y 42 fracción XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta Comisión Dictaminadora, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Acuerdo**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

- a) **DIPUTACIÓN PERMANENTE.** El quince de abril de dos mil veintidós, se realizó la sesión de instalación, del primer receso, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Quinta Legislatura.
- b) **PRESENTACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, fue ingresado el oficio número LXV/HCEO/HIRS/191/2022, por la Diputada **Haydeé Irma Reyes Soto** integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, siendo el siguiente.

COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



"LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE MOVILIDAD Y DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE DESDE EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PUBLIQUEN LOS TABULADORES DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS EN EL ESTADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE VEHICULAR Y DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO LA LISTA DE LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN DICHOS SERVICIOS Y SANCIONEN A QUIENES NO RESPETEN Y ALTEREN LAS TARIFAS AUTORIZADAS EN LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA Y LA LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA."

- c) **SESIÓN ORDINARIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE¹.** El veinticinco de mayo del presente año fue vertido dicho punto acuerdo.
- d) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO.** El veintisiete de mayo del presente año, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L/COM.PERM/962/2022, y anexos, de fecha veinticinco de mayo, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios por instrucciones de los Diputados integrantes de la Diputación permanente de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, con registro y radicación con el expediente número 19, otorgado por el referido Secretario.

Con base a los antecedentes referidos, esta Comisión Permanente a través del Presidente convocó a los Diputados y Diputadas integrantes para el estudio y análisis del presente expediente, acordando de conformidad con los siguientes:

¹ Hecho Notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca
<https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/gaceta/20220504a/20.pdf>

COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, II y LV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXXVI, 30, fracción I, 63, 65 fracción XXII, 66 fracción I y V; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 26, 34, y 42 fracción XXII, 64, 68, 69, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. En ese sentido, esta Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, es competente para conocer y emitir el presente dictamen, por lo que, se avoca al análisis, discusión, y dictaminación.

CUARTO. El punto de acuerdo presentado por la **Diputada Haydeé Irma Reyes Soto**, en su *exposición de motivos* establece.

PRIMERO. - *La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 1º párrafo cuarto establece que las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. En ese sentido, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Asimismo, señala que todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.*

Asimismo, dicho marco constitucional local establece en el artículo 12 párrafo treinta y ocho que: "Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, comodidad, igualdad y calidad. Se



COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

concederá prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se promoverá una cultura de movilidad sustentable."

Partiendo de estas premisas fundamentales en nuestra Constitución Local, es importante que el Poder Legislativo garantice la supremacía de los derechos humanos constitucionales y contribuya desde el ámbito de su competencia a garantizar el principio de seguridad jurídica sobre el servicio de arrastre vehicular como auxiliar del servicio público de encierros y depósitos de vehículos de acuerdo con el marco normativo vigente.

*Al respecto, la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca** estatuye en su artículo 108 que, para la prestación del servicio público de transporte, incluyendo la modalidad de carga especializada para el arrastre vehicular, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado o por la Secretaría de Movilidad, conforme al procedimiento que señala la Ley y su Reglamento. Asimismo, señala en su artículo 49, fracción III, que son Servicios Auxiliares de los servicios públicos de transporte "los depósitos vehiculares".*

*En el mismo tenor lo dispone la **Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca**, la cual tiene por objeto regular el establecimiento y operación del servicio público de encierro y depósito de vehículos, correspondiendo la aplicación de esta Ley al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

Este marco normativo estatal establece de forma específica las atribuciones y obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado para la prestación del servicio público de arrastre, como auxiliar del servicio público de encierros y depósitos de vehículos, ya que en su artículo 5 establece lo siguiente:

Artículo 5. La aplicación de la Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer encierros oficiales para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;

II. Adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;

III. Operar y administrar los encierros oficiales para el resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;

COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



IV. Operar y administrar el servicio público de grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;

V. Otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley;

VI. Fijar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Llevar un registro o base de datos de los concesionarios del servicio público, regulado por esta Ley y mantenerlo actualizado;

VIII. Emitir los lineamientos y manuales técnicos para regular la operación de arrastre y encierros de vehículos;

IX. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios de los servicios públicos de arrastre y encierros o depósitos de vehículos;

X. a la XV. ...

Asimismo, en esta Ley se regulan las condiciones del servicio público de encierros y depósitos de vehículos correspondiéndole originariamente al Estado y a los municipios, quienes podrán prestarlos, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso se requiere otorgar la concesión que corresponda en términos de la Ley.

*En este sentido, al otorgarse las concesiones para la prestación del servicio de arrastre vehicular y de depósito de vehículos, deben constar por escrito como un requisito esencial **las tarifas autorizadas para la prestación del servicio**, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 30 de dicho ordenamiento legal.*

*Asimismo, se establece que **son obligaciones de los concesionarios del servicio público de encierro y depósito vehicular** entre otras, la de **respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio**, que*

COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración del establecimiento donde se depositen los vehículos, de conformidad con la fracción IX del artículo 38 de dicha Ley de Encierros.

*En el mismo sentido lo establece en la fracción VI del artículo 42 del marco normativo referido, que es una **obligación de los de los concesionarios del servicio público de arrastre vehicular respetar las tarifas establecidas para la prestación de este servicio**, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración o domicilio fiscal del concesionario.*

También, se establece que quien no cumpla con dichas obligaciones serán sancionados por alterar las tarifas autorizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracción I, y de los artículos 46 al 51 que regulan lo relativo a las sanciones administrativas por el incumplimiento de la Ley.

En esta tesitura, se concluye que tanto el servicio de encierro y depósito vehicular como el de arrastre que prestan tanto el Gobierno del Estado, como los concesionarios del servicio de arrastre vehicular a través de las grúas, tienen la responsabilidad de cumplir con las disposiciones establecidas en dichos ordenamientos legales, como es la obligación de respetar las tarifas fijadas por el Gobierno del Estado, a través del tabulador que para tal efecto hayan publicado.

No es óbice mencionar que, hay algunas medidas de seguridad que deben satisfacer en la prestación del servicio de arrastre vehicular para la tranquilidad de los dueños de vehículos o clientes de las personas que explotan este servicio público, como son el correcto salvamento y traslado del vehículo, ya que se deben cumplir los requisitos solicitados por la autoridad competente, que en este caso debe de ser la Policía Vial Estatal, en cada traslado que hablan de la señalización en el camino, el acordonamiento, el desvío del tránsito y otras medidas para alertar a los demás conductores y manejar con cuidado. Además de que los vehículos trasladados deben contar entre otras medidas con las etiquetas del prestador de servicio, en puertas, cajuela, cofre y en algunos casos, en el parabrisas y ventanillas. Esto se agregará al registro de inventario para clarificar al cliente las condiciones de cada parte del auto antes de que sea llevado al encierro o depósito que corresponda.

*Finalmente, cabe señalar que la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**, fue reformada por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional*

COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



del estado, a través del Decreto 2579 aprobado el 28 de julio de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado el 24 de agosto del 2021, en la cual se adicionó un Capítulo XII BIS denominado "DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE VEHICULAR", el cual se divide en dos secciones, en la primera se establece lo relativo a LAS CONDICIONES DEL SERVICIO; y en la segunda sección lo relativo a LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRASTRE. Este marco normativo se reformó para armonizar su contenido con lo establecido en la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos del Estado, regulándose que el servicio público de arrastre vehicular corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso otorgará la concesión correspondiente en términos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y su Reglamento. Asimismo, establece que, para la prestación del servicio de arrastre vehicular, la autoridad y el concesionario estarán obligados a elaborar un reporte del servicio con los requisitos señalados en el artículo 88 Quinquies y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es la encargada de elaborar los formatos específicos para dicho reporte, siendo obligatorio su uso para los concesionarios que presten este servicio público.

SEGUNDO.- Ahora bien, no obstante que en los diversos ordenamientos legales antes citados existe la obligación tanto del Estado como de los concesionarios de los servicios de encierros y depósitos de vehículos y de arrastre vehicular de fijar y respetar las tarifas establecidas por el Gobierno del Estado de Oaxaca, esto no se cumple, ya que existe el clamor de la ciudadanía de que tanto las grúas que prestan el servicio de arrastre vehicular como los encierros de depósitos de vehículos no tienen una tarifa fija y cobran a su conveniencia.

Existen quejas de cobros excesivos o indebidos que realizan tanto las grúas que prestan el servicio de arrastre vehicular como de los encierros o depósitos de vehículos, pues incluso han existido denuncias públicas del robo de piezas de las unidades que son remitidas a los encierros o también denominados corralones.²

Cabe señalar que, el servicio público de traslado de vehículos, mediante grúas de arrastre, constituye una modalidad del servicio de transporte especializado de carga, que se encuentra regulado por la Ley de Movilidad para el Estado

² <https://imparcialoaxaca.mx/istmo/395195/transportistas-acusan-a-gruas-badi-de-cobros-excesivos/>

COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



de Oaxaca, por lo tanto, corresponde a la Secretaría de Movilidad del Estado publicar el tabulador de las tarifas establecidas para la prestación de este servicio público, así como dar a conocer a la ciudadanía la lista de los concesionarios que prestan dicho servicio público, cumpliendo así con el principio de transparencia que debe regir a todo servidor público.

Por lo que corresponde a las tarifas autorizadas para el cobro por el servicio de los encierros o también denominados corralones, de conformidad con el artículo 5, fracción VI de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, corresponde al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como imponer las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las disposiciones legales.

Bajo este contexto, se considera pertinente exhortar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como a las titulares de las Secretarías de Movilidad y de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que, desde el ámbito de sus respectivas competencias publiquen los tabuladores de las tarifas autorizadas en el Estado para la prestación de dichos servicios públicos, así como de los que se encuentren concesionados, ya que es obligación del Estado la publicación de las mismas, para que la ciudadanía tenga la certeza y seguridad de los costos que pagarán al requerir de estos servicios.

De igual forma, al estar contemplado en el marco jurídico que los concesionarios que prestan los servicios de encierros y de arrastre vehicular que cometan infracciones como alterar las tarifas autorizadas o utilizar inadecuadamente los formatos que las autoridades establezcan para prestar los servicios que regula esta Ley o utilizar formatos distintos a los autorizados deberán ser sancionados en términos de ley, siendo las sanciones desde una multa, suspensión temporal de los derechos derivados de la concesión hasta la revocación de la concesión, siguiendo para ello el procedimiento interno correspondiente, motivo por el cual, también considero necesario exhortar al Poder Ejecutivo del Estado y a las instituciones antes señaladas para que apliquen las sanciones correspondientes a los concesionarios que prestan dichos servicios.

(...)

QUINTO. Derivado del estudio y análisis, esta Comisión Dictaminadora comparte lo establecido por la promotora, por lo que es procedente el punto de acuerdo.

COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



SEXTO. Lo anterior, porque son inconformidades de la ciudadanía, ya que, no se encuentran publicados los tabuladores de las tarifas autorizadas para la prestación de los servicios de arrastre vehicular y de encierros y depósitos de vehículos, así como la lista de concesionarios que prestan dichos servicios.

SÉPTIMO. Además, es de interés público, dado que es una obligación de los concesionarios del servicio público de encierro y depósito vehicular, **respetar las cuotas establecidas y estar apegadas dentro del marco de la ley, para evitar la arbitrariedad, y la ilegalidad.**

OCTAVO. El servicio de encierro y depósito vehicular como el de arrastre que prestan tanto el Gobierno del Estado, como los concesionarios tienen la responsabilidad de respetar las tarifas establecidas, así como las partes automotrices una vez que lleguen a los citados encierros y depósitos.

NOVENO. Lo anterior, para transparentar y acceder a la información pública a la que tienen derecho los usuarios, puesto que el reclamo de la ciudadanía es precisamente evitar abusos y actos de corrupción.

Al no estar publicado los tabuladores de las tarifas de los servicios de arrastre, el usuario no tiene la certeza de saber el costo correspondiente o bien cerciorarse si el precio coincide con los datos que le proporcionan, por lo que dicho acto genera molestia, ya que, los concesionarios al no mostrar las referidas tarifas realizan un cobro distinto a las autorizadas.

DÉCIMO. Asimismo, la publicación de la lista de los concesionarios que prestan dichos servicios, tiene como finalidad que, si estos cuentan y cumplen con lo establecido con el marco normativo, también, si son precios que concuerdan con lo autorizado, con el objetivo que no apliquen a su arbitrio cobros excesivos.

Lo expuesto en el punto de acuerdo es en observancia a lo previsto en la Leyes que a continuación se exponen.

COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general, por lo que su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona.

Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

XIII. Depósito Vehicular: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado, de los municipios, o de un particular, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente; también se le denomina encierro o corralón;

...

Artículo 49. Son Servicios Auxiliares de los servicios públicos de transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, los que directamente conforman su infraestructura y su operación requiere de concesión otorgada en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

...

III. Los depósitos vehiculares;

El servicio auxiliar considerado en la fracción III, requiere de concesión otorgada en término de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, toda vez que este es un servicio público que corresponde originalmente al Estado y a los Municipios

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2. La presente Ley, tiene por objeto:

...

IV. Regular el servicio público de arrastre de vehículos en las vías públicas de competencia estatal, por parte de las y los concesionarios autorizados por parte del titular del poder ejecutivo y/o la Secretaría de Movilidad.

COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Artículo 35 Bis. Son derechos de los concesionarios del servicio público de arrastre vehicular:

...

I. Cobrar, a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, **la tarifa autorizada por la Secretaría, por la prestación del servicio.**

...

V. Las demás que le otorgue la presente Ley y su Reglamento, la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca y su Reglamento, y la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y su Reglamento.

(...)

Artículo 88 Bis. El servicio público de arrastre vehicular corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso otorgará la concesión que corresponda en términos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y su Reglamento.

El derecho que tienen los conductores a no ser desposeídos de los bienes a que se refiere el presente Artículo, es irrenunciable.

LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular el establecimiento y operación del servicio público de encierro y depósito de vehículos

...

Artículo 5. La aplicación de la Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer encierros oficiales para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;

...

III. Operar y administrar los encierros oficiales para el resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;

...

VI. **Fijar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público,** debiendo ser revisadas y

COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Llevar un registro o base de datos de los concesionarios del servicio público, regulado por esta Ley y mantenerlo actualizado;

...

IX. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios de los servicios públicos de arrastre y encierros o depósitos de vehículos;

XI. Realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de esta Ley;

Artículo 6. Los servicios públicos de encierro y depósito vehicular corresponden originariamente al Estado y a los municipios, quienes podrán prestarlos, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso se requiere otorgar la concesión que corresponda en términos de la presente Ley.

...

Artículo 10. Las especificaciones mínimas de infraestructura y de servicio que deberán cubrirse en los establecimientos donde se preste el servicio de encierro vehicular, son:

...

IX. Contar con rótulos que muestren la razón social, requisitos de liberación **y tarifas vigentes;**

...

Artículo 31. Las concesiones para los servicios públicos que regula esta Ley, tendrán una vigencia de cinco años, mismo que podrá prorrogarse por periodos iguales, siempre y cuando permanezca la necesidad del servicio.

El refrendo es la revalidación que otorga la Secretaría, para que se continúe prestando el servicio concesionado.

Artículo 38. Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de encierro y depósito vehicular

...

IX. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración del establecimiento donde se depositen los vehículos;

COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Artículo 42. Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de arrastre vehicular:

...

VI. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio de arrastre, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración o domicilio fiscal del concesionario

El presente Dictamen se pone a su consideración con la finalidad de salvaguardar el patrimonio económico de la ciudadanía, transparentar y acceder a dicha información.

De acuerdo a los antecedentes y consideraciones, de conformidad con nuestra facultad y obligación legal, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinan **aprobar el presente punto de acuerdo**, dirigido a las autoridades que se señalan, **puesto que se trata de un asunto de interés público.**

Por lo expuesto y fundado esta Comisión emite el siguiente.

DICTAMEN

Las y los Diputados integrantes de la Comisión de Movilidad Comunicaciones y Transportes, de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Oaxaca, determinamos procedente aprobar la proposición con punto de acuerdo, por el que, se **Exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como a los Titulares de las Secretarías de Movilidad y de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que desde el ámbito de sus respectivas competencias, publiquen los tabuladores de las tarifas autorizadas en el Estado para la prestación de los servicios de arrastre vehicular y de encierros y depósitos de vehículos, así como la lista de los Concesionarios que prestan dichos Servicios y sancionen a quienes No respeten y Alteren las tarifas autorizadas en la prestación de estos servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley de**



COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Movilidad para el Estado de Oaxaca y la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Movilidad Comunicaciones y Transportes somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto:

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

ACUERDA

ÚNICO. EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE MOVILIDAD Y DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE DESDE EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PUBLIQUEN LOS TABULADORES DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS EN EL ESTADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE VEHICULAR Y DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO LA LISTA DE LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN DICHOS SERVICIOS Y SANCIONEN A QUIENES NO RESPETEN Y ALTEREN LAS TARIFAS AUTORIZADAS EN LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA Y LA LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales conducentes.



COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES


DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
PRESIDENTE

DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE


DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ
CERVANTES
INTEGRANTE


DIP. MARÍA LUISA MATUS
FUENTES
INTEGRANTE


DIP. SAMUEL CURRIÓN MATÍAS
INTEGRANTE

Las firmas de esta foja, corresponden al dictamen del expediente 19, de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca, de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, donde exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como a los Titulares de las Secretarías de Movilidad y de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que desde el ámbito de sus respectivas competencias, publiquen los tabuladores de las tarifas autorizadas.